

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

EL CRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Id. fuera	18
Tres id.	33
Seis id.	66
Un año.	132

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 68 y 21 de Octubre de 1864.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. áncas de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs. capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicación de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidación ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicación de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verificuen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detención alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspensión de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagación alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redención se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desamortizados para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaración que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimido.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando, ni lo cuentan por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificación del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y se cancelen en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificación y contra la escritura de transmisión que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley no se admitirá ninguna excepción, á no ser que se funde en los siguientes hechos, único sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada redención aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citación expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamación á que diere lugar se sustanciará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuada á los tipos marcados en el art. 1.º para la redención al contado, no excede de 250 pesetas; si excediera, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirle.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que

consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortización, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo de que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificación á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que espidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquirirán el derecho de que el Estado les otorgue escritura de transmisión si la redención no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de transmisión otorgada por el Estado, para que al márgen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripción.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimidos lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagación alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuará tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los

derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna transmisión ó redención de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama que he recibido esta tarde me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey me encarga espere en su nombre su gratitud á V. S. y á las autoridades, corporaciones y particulares que asociándose á su dolor le han dado el pésame por el fallecimiento de S. M. la Reina (Q. E. G. E.) y han asistido á los funerales que en sufragio de su alma se han celebrado en esta provincia.—Sírvas V. S. comunicar estos sentimientos de S. M.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Córdoba 13 de Julio de 1878.
El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Administración económica de la provincia de Córdoba.—Negociado de propiedades y derechos del Estado.

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda según previene el Real decreto de 20 de Junio de 1877.

Número de orden.	Nombre del comprador.	Finca embargada.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica.	Plazos adendados.	Fecha de los vencimientos.	Cantidad. — Pts. Cts.	Boletín en que se anunció.	Días en que se espició el apremio.
1	D. José Ledesma.	Haza de tierra en el Ruado.	Inst. púb. ^a	347	Fuente la Lancha.	2 y 3	22 Abril 76 77	573 76	2 Noviembre 77	19 Enero 1878.
2	Antonio de la Peña.	Segunda suerte de tierra en el Canalizo.	Clero.	26	Fuente Obejuca.	13	9 Noviembre 77	45	7 id. id.	»
3	José Pérez Rodríguez.	Haza de tierra.	Inst. púb. ^a	338	Hinojosa.	3 y 5	5 Diciembre 75 al 77	246	7 id. id.	»
4	Juan Fernandez Molero.	Casa calle Doña Juana, núm. 2.	Clero.	697	»	6 al 12	12 Noviembre 71 al 77	358 75	»	»
5	Diego Melero y Rapela.	Olivar en las Alvarizas.	»	329	Aguilar.	3 al 13	12 Octubre 67 al 77	275 14	7 id. id.	21 id. id.
6	Manuel Maldonado Gonzalez.	Haza al sitio de San Cristóbal.	»	319	»	13	26 Octubre 77	401 25	»	»
7	Saverio de Castro.	Haza Solar al sitio de Santa Lúcia.	»	474	Bujalance.	7 al 10	28 Noviembre 73 al 77	31 25	24 Setiembre 77	8 Febrero id.
8	José María Escribano.	Idem de tierra en Caño quebrado.	»	502 1. ^o	»	8	19 Setiembre 77	50 43	18 Octubre 77	»
9	Agustín Macarro.	Padrazas de terreno en las Piedras.	Propios.	1781 al 1786	Lucena.	9	2 Noviembre 77	361 60	2 Febrero 78	12 id. id.
10	El mismo.	Idem de id. en id.	»	1791 y 92	»	7 al 9	»	87	»	»
11	José María Repiso.	Suerte tierra en Puente de la Plaza.	Clero.	1950	Montilla.	10 al 12	1 Octubre 75 al 77	271 13	18 Setiembre 77	20 id. id.
12	Antonio Galisto Gimenez.	Casa calle de las Parras, núm. 4. ^o	»	720	Luque.	2 al 4	12 Setiembre 75 al 77	225	31 Agosto 77	»
13	Rafael Matamoros.	Suerte de olivar en Pavaloca.	Benefic. ^a	840 11	Cabra.	3	19 Enero 78	530 40	25 Febrero 78	27 id. id.
14	El mismo.	Haza de tierra con monte en el Toril.	»	869	»	»	»	2500	»	»
15	El mismo.	Suerte de tierra en la Esperanza.	»	839 8. ^o	»	»	»	247 50	»	»
16	El mismo.	Id. id. en id.	»	839 9. ^o	»	»	»	178 30	»	»
17	El mismo.	Id. id. en id.	»	839 1. ^o	»	»	»	302 50	»	»
18	El mismo.	Id. id. en id.	»	839 41	»	»	»	152 50	»	»
19	El mismo.	Idem de olivar en Pavaloca.	»	840 1. ^o	»	»	»	1033	»	»
20	El mismo.	Id. de id. en id.	»	840 8. ^o	»	»	»	1018 52	»	»
21	El mismo.	Id. de id. en id.	»	840 7. ^o	»	»	»	674 25	»	»
22	Luis Serrano.	Casa calle Mayor.	»	559	»	3 al 7	24 Setiembre 71 al 77	2275	»	»
23	El mismo.	Idem calle de los Huertos.	»	550	»	3 al 9	»	1107 75	»	»
24	El mismo.	Id. en id. de id.	»	552	»	3 al 8	24 id. 72 al 77	615	»	»
25	José Antela.	Solar casa en Siete revueltas de Santiago, 17.	Clero.	388	Córdoba.	2 al 13	3 Febrero 67 al 78	849	25 Enero 78	8 Mayo id.
26	Matias Diaz.	Terreno conocido por Majadales.	Propios.	3096	Villanueva.	7 al 10	31 Diciembre 74 al 77	822	5 Febrero 78	12 Marzo 78
27	Antonio Redondo.	Idem nombrado de Egido en las Lomas.	»	741 21	Pozoblanco.	10	8 Mayo 77	4250	»	»
28	Ricardo Torres.	Haza nombrada Cuchillar.	»	3168	Obejo.	4 al 7	26 Junio 74 al 77	4800	31 Enero 78	22 id. id.
29	José Barrica.	Tierra llamada el Cercadillo.	»	3469	»	6	9 Abril 77	51	»	»
30	Abelardo Abdé.	Suerte olivar partido de Gil Sanchez.	Clero.	1047	Lucena.	5	3 Marzo 78	65 10	»	»

18087 83

Córdoba 1.^o de Julio de 1877.—Carlos Lopez de Longoria.

NOTA.—De las fincas declaradas en quiebra en el trimestre anterior no ha sido satisfecha ninguna siguiendo sus trámites la comision de ventas para la nueva subasta en quiebra.

